

**BOLETIN OFICIAL**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

**VENTAS DE BIENES NACIONALES**

DE LA

**Provincia de Soria.**

*Ley de 9 Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

**SUBASTA PARA EL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1895.**

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS  
DE  
**Bienes Nacionales**  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

*Remate para el día 5 de Octubre de 1895 á las doce en punto de la mañana, en esta Capital, y en los partidos judiciales ante los Señores Jueces de primera Instancia y eseribanos que correspondan.*

**Partido de Soria****LAGUNA (LA)****Agregado á Bretún.**

*Bienes de Propios.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 2.772 del inventario.—Un terreno baldío, roturado en parte denominado «Las Canalejas» ó por otro nombre «Laderas Baldías» sito en término de Laguna (la), distrito de Bretún y procedente de sus propios comunales que limita al Norte con el rio Cidacos. Sur término de Vizmanos, Este terrenos baldíos enagenados por el Estado y que pertenecen en la actualidad á D. Anastasio Cillero y socios y Oeste con tierras laborables y el Ayornal.

Ocupa una extensión superficial, según los límites indicados por el perito práctico, de 33 hectáreas y 95 áreas, equivalentes á 53 fanegas y 2 cuartillos de Marco Nacional.

Es terreno de poco fondo y pedregoso, formando una ladera que declina hacia el río Cidacos, y produce aliaga, tomillo, estrepa, espino y sabina, y cereales en los trozos roturados.

Hay una vereda que conduce desde Valduérteles y Berguizas al Ayornal, pues aunque forman dos, se unen á poco de penetrar en el terreno de que se trata, y la que será respetada por el comprador por ser paso establecido de antiguo.

Los peritos D. Manuel Barrenechea, perito agrícola y don Julian Jimenez perito práctico, teniendo en cuenta la clase de terreno, su producción y demás circunstancias que en él concurren, y no teniendo en la actualidad renta conocida lo tasan en renta en 25 pesetas 52 céntimos, capitalizado en 569 pesetas 75 céntimos y en venta en 633 pesetas,

## VALDUERTELES, Agregado á Bretún.

*Bienes de Propios.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 2.773 del inventario.—Un terreno de pastos destinado á dehesa, denominado «La Hoya», sito en término de Valduérteles, distrito de Bretún y perteneciente á sus propios comunales que limita al Norte con tierras de labor de Casto Hernández, Casimiro Martínez, Juan Cruz Palacios y otros, Sur con tierras de Pedro Lozano y Prudencio Blanco, Este con tierras de Javier Gaspar Victor Palacios y otros y Oeste con tierras de Doleres Jimenez, Pablo Jimenez y Angel Camporredondo.

Ocupa una extensión superficial, según los límites indicados por el perito práctico de 17 hectáreas y 68 áreas, equivalentes á 27 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos de marco Nacional.

Es terreno de poco fondo y pedregoso en parte formando rocas calizas en algunos sitios y pertenece al terciario mioceno; su producción es aliaga y buenos pastos para el ganado, y forma una ladera con declinación de Este á Oeste.

En la parte extrema al Este existen tres fuentes denominadas, Fuente Fría, Fuente del Caño y Fuente de la Teja, las cuales constituyen un abrevadero para el cual hay una vereda que sirve de paso y en cuyas Fuentes, tanto el comprador como los vecinos de Valduérteles tendrán derecho á abrevar sus ganados, siempre que lo verifiquen por el paso de antiguo establecido y arriba indicado, debiendo uno y otros respetar el abrevadero y paso por ser de común aprovechamiento.

Los peritos don Manuel Barrenechea, perito agri-

cola y don Casimiro Martínez, perito práctico, teniendo en cuenta la clase de terreno, su producción y demás circunstancias que en él concurren lo tasan en venta en 423 pesetas, en renta por no tenerla conocida en 16 pesetas 72 céntimos y capitalizado en 376 pesetas 25 céntimos.

NOTA. Esta finca está efecta á dos censos; el uno lo cobra don Angel Camporredondo, vecino de Valduérteles que es de 69 reales anuales y el otro lo cobra don José Lázaro vecino de Yanguas y es de 24 reales anuales.

Soria 3 de Septiembre de 1895.

*El Comisionado principal,*

FEDERICO GUTIERREZ.

## CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desarmotización, sea lá que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias despues de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones, hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados: es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.<sup>a</sup> Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á

los postores. á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.<sup>a</sup> Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.<sup>o</sup> Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del tér-

mino de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

**Inst. ucción de 29 de Marzo de 1877.**

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 5 de Septiembre de 1895.

El Comisionado principal de Ventas,

**FEDERICO GUTIERREZ.**



**BOLETIN OFICIAL**

DE

*Ventas de Bienes Nacionales*

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

Un mes. . . . .	3 pesetas.
3 meses. . . . .	8 »
6 » . . . . .	15 »
12 » . . . . .	28 »

**Precios de venta.**

Un número corriente. . . . .	1 peseta.
» atrasado. . . . .	2 »

**ADMINISTRACIÓN**

Plaza Mayor, número 11. piso 3º.

SORIA: 1895

TIP. DE P RIOJA, PLAZA DE SAN ESTEBAN 3, BAJO.

Responsabilidades  
que incurren los rematantes  
CON CALIDAD DE FAVOR DEL PRIMER PLAZO  
del día 5 de Agosto de 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se cumple con el importe del depósito dentro del término...